

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 30 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 414.

QUINTAS.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO PARA 1860.

RECTIFICACION.

En el Boletín extraordinario de ayer, página 2.ª columna 4.ª línea 23, donde dice bayan cumplido veintino, léase veinte y cinco, pues por un error involuntario de imprenta se cometió esta falta.

En las Gacetas correspondientes á los días 9 y 10 del corriente se hallan insertas las siguientes Reales disposiciones:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M.

se había propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.: proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificables.

Pero nuevos sucesos que nos afectan mas de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiem-

po. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que són las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al dárles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fija el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Yengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año

actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo resuelto en Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el

mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.^a Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.^a El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el artículo 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 días hasta el 6 de Noviembre.

5.^a El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los días festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

6.^a Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.^o, 4.^o y 5.^o del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.^a de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.^a Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el cap. VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55 que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.^a de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.^a El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del cap. VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.^a Los Gobernadores de las

provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedición del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipación la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que según la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Cortes en su reunión inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.^o Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 días queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo que se hallen aun pendientes de decisión.

2.^o Que enseguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.^o Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. según lo crea más conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros diez días de Diciembre próximo venidero y con sujeción al modelo adjunto á la circular citada.

4.^o Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remisión

de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.^o Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1.^o y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. = Señor Gobernador de la provincia de...

Al insertar las anteriores Reales órdenes en este periódico, es mi deber el escribir el cello de los Alcaldes constitucionales, de los que espero coadyuven á su mas exacto y puntual cumplimiento por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad. A fin pues de que estas operaciones preliminares se hagan ordenadamente y aprovechando el tiempo necesario, sin confundir unas con otras, se atenderán á las siguientes disposiciones, sin perjuicio de ir dándoles instrucciones por medio de este periódico oficial, á medida que se aproximen las épocas oportunas de los servicios que tengan por objeto.

1.^a Para el día 27 del corriente habrán remitido sin falta alguna á este Gobierno de provincia los estados de los mozos sorteados en la última quinta ordinaria celebrada en el primer domingo de Abril del año corriente, con arreglo al modelo que se inserta á continuación. La formación de este estado es sencillísima, pues en él se incluyen los mozos sorteados en el último mes de Abril, y se deducen los que hayan fallecido desde entonces hasta la fecha y los que hayan sido indebidamente incluidos por haberse declarado que correspondían ser alistados en otro Ayuntamiento, y los que

se hayan librado por cualquier causa de los cursos que comprende el art. 45 de la ley vigente de reemplazos; cuidando de no incurrir en el error, como han hecho varios Alcaldes en años anteriores, de deducir del número de mozos sorteados los que han ido al servicio ó se han eximido por otros casos que no son los del citado art. 45. Si á pesar de tan clara explicación el estado viniere incorrecto ó mal formado, sin mas aviso, pasará un comisionado á formarle y traerle á costa del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El día 1.^o de Octubre se dará principio sin falta alguna al empadronamiento con sujeción á las disposiciones del capítulo 4.^o de la vigente ley de reemplazos, y del 16 al 27 de dicho mes de Octubre, se formará el alistamiento, comprendiendo los mozos que para el día 30 de Abril inclusive del año de 1860 tengan cumplidos veinte años, y no hayan cumplido veintinueve; y los que no hayan sido comprendidos en ningún sorteo de los años anteriores aunque pasen de veintinueve años, con tal que no hayan cumplido veintinueve el citado día 30 de Abril de 1860, observándose además todas las disposiciones del capítulo 5.^o de la mencionada ley de reemplazos y Real orden precin-serta.

3.^a Los Alcaldes me manifestarán sin falta alguna el día 1.^o de Noviembre que el alistamiento queda expuesto al público, empezando precisamente á su rectificación el día 8 del mismo mes para que pueda tener lugar el día 4 de Diciembre el sorteo general.

Cualquiera duda que ocurra á los Ayuntamientos acerca del cumplimiento de este importante servicio me la comunicarán sin demora para su inmediata resolución. Leon 12 de Setiembre de 1859. Genaro Alas.

MODELO QUE SE CITA

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este Ayuntamiento en el año corriente para el reemplazo del Ejército activo, con expresion de los que debon de deducirse segun el artículo 18 de la Ley de quintas vigente.

AYUNTAMIENTOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1859 y de los incluidos posteriormente en sorteos supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 43 de la ley.
----------------	---	---	---

Fecha y firma del Alcalde.

P. A. D. A.,
El SECRETARIO.

Núm. 415.

Por Real orden fecha 31 de Agosto último pasado se sirvió S. M. (q. D. G.) poner con vista del expediente insido, que á contar desde 1.º de Mayo del año próximo venidero de 6, al pueblo de Campo paso á cabeza del distrito municipal, cuya talidad hoy reside en Juicio, tomándola Ayuntamiento el nombre de aquel y doliéndose en su archivo los mis documentos que existan en el del Juicio.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi para su publicidad y efectos oportunos. Leon 10 de Setiembre de 1859. Puro Alas.

Núm. 416.

se presentase en esta provincia afecto de la Hacienda de las Islas Filipinas, D. Anastasio Menéndez ha fogado de las misas y concul se ha dictado auto de pri procederá á su aprehensón y conducirá á este Gobierno de pro. Leon 12 de Setiembre de 1859. Puro Alas.

Núm. 417.

Directión general de Consumos, moneda y minas en G. del acirijo la circular siguiente:

En la Gaceta de Madrid del día 1.º de este mes habrá V. S. visto, ó podrá ver, el Real decreto de 29 de Agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las hiri nas de todas clases, el maíz y la cebada.

La Direccin, para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento, juzga oportuna las advertencias siguientes:

- 1.º La franquicia subsista hasta el día 14 inclusive.
- 2.º Desde el día 15 se exigirán los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.

3.º En los capitales encabezadas la Administración hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado día 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro, mientras dura el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la Inteligencia de que en todo caso queda obligado á satisfacer desde el propio día inclusive el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.

4.º Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieron introducido en la poblacion hasta el día 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos; y en su consecuencia no se ejecutarán afonos para averiguar los que sean.

5.º Las que se introduzcan desde el 15 inclusive en adelante quedan sujetas al pago de derechos con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de Consumos.

6.º No obstante lo dicho en la advertencia 4.º, se previene que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen, en la Inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se hayan introducido antes ó despues del día 11 de Setiembre, todas ellas sin excepcion quedarán sujetas á las reglas del depósito y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo.

Lo digo á V. S. para su Inteligencia y cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo sin falta alguna avise el recibo de la presente orden.

Lo que se hace notorio á los correspondientes efectos. Leon 13 de Setiembre de 1859. — Genaro Alas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística criminal. — Circular.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas

de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniendo presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al plá de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que preda V. S. cumpla puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.º Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal. — Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podria ocasionar faltas, que el expresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.º Cualquiera duda, que ocurra, sobre la Inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó so-

bre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859. — El Subsecretario, José Lorenzo Figueras. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Circular.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. las hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes á sus Tribunales en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.º Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponden al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.º V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.º En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4. En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remiten al Gobierno, escribirán estas palabras: **Estadística criminal.**

5. Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que no haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6. V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de los consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

De los Ayuntamientos.

Aldaldia constitucional de Vega de Espinareda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á hacer la evaluacion de las utilidades que cada uno de los propietarios así vecinos como forasteros, que sirva de base para la derrama del capo que por la contribucion territorial del año de 1860 corresponde á este Ayuntamiento; se previene á todos los dueños de fincas, solares, censos y demás rentas sujetas al pago de la citada contribucion, presenten al término de treinta dias en la Secretaría sus relaciones, y de no ser presentadas procederá de oficio á su evaluacion en el lugar á reclamar perjuicios: Vega de Espinareda y Setiembre 7 de 1859.—Gerónimo Perez Morcandillo.

Aldaldia constitucional de Garrofe.

Hago saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que posean bienes afectos á la contribucion territorial en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas y arregladas á instrucciones; pues en otro caso, la Junta que se halla instalada para recibir el censo de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de 1860, los juzgará de oficio y no los oirá en agravios. Garrofe y Setiembre 10 de 1859.—Santiago Moron.

De los Juzgados.

Lic. D. José M. Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente segun lo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Ferreras, vecino que fué de esta ciudad, cuya herencia ha renunciado su hermano D.ª Maria Ferreras, instituida heredera por testamento, para que en el término de nueve dias comparezcan en este juzgado y escribania del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante á interponer la reclamacion que les convenga, poráudoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en los autos que con motivo de dicha renuncia estan siguiendo. Dado en Leon á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Al.º Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lic. D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia del partido de La Veitia.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, presto atento saludo, participo que en este juzgado, y á testimonio del que refrenda, se está siguiendo causa criminal de oficio con motivo del hallazgo de los restos del cadáver de un hombre en el rio caudal y sillo del Fornia, término mixto de los pueblos de Peradilla y Noedo de Gordon; el día veinte y ocho de Agosto del presente año; dichos restos se componen de la parte media superior del cuerpo con falta de las palmas y dedos de ambas manos, de la oreja derecha y piel de sobre el ojo y frente del mismo lado; tenían indicios de usar virgata y barba entera con la sotabarrba curvada, y mas larga que aquella, una y otra bastante gruesos, y entre las costillas quinta, sexta y sétima del lado derecho señales claras de haber recibido tres puntadas, no existia cabello alguno en la cabeza y presentaban el aspecto de pertenecer á un hombre como de cincuenta á sesenta años de edad, corpulento y obeso, su boca chica y solo en ella el diente incisivo superior del lado izquierdo. Y como no haya sido posible hasta hoy la identificacion de los expresados restos, en providencia del día de ayer acordó se anunciase en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Oviedo y Gaceta de Madrid el hallazgo y señas expresadas, para la oportuna identificacion, en su caso, y que la familia ó parientes del desgraciado, pueda concurrir á este juzgado en el término de un mes á usar de su derecho en la preclauda causa. Y para que así tenga efecto, en nombre de S. M. la Reina (q. D. G.) exhorto á V. S. y del mio lo ruego que, habiendo recibido el presente, se sirva aceptarlo y mandar se inserte en el periódico oficial de su digno cargo á los fines expresados, dignándose así bien avisar á este juzgado de que así se haya verificado, á los ulteriores efectos. Dado en La Veitia á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomane.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE AGOSTO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franquicia y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del publico, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
La Torre.	Clemente Alvarez.
Villivieja.	Eteban Cerro.
Santiago de Cuba.	Francisco de Robles.
Cósta.	José Mimoso.
Pinar del Rio.	Juan de Poli.
Badajoz.	José Alonso Martinez.
Almería.	Julien Alvarez Garcia.
Madrid.	José Pardo.
Habana.	Mauuel Palomino.
Zaragoza.	E. M. de Vablo Rodriguez.
Vorasruz.	Emeterio Fernandez.
Valdencbro.	Ramon Estevez.
Bivadecella, Cuenca.	Maria Blanco Corrales.

Leon 31 de Agosto de 1859.—El Administrador interino, Antonio Fernandez.

ESTAFETA DE LA BAÑEZA, AGREGADA A LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE AGOSTO DE 1859.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado.
Astorga.	D. Faustino Egidos.
Madrid.	Pablo Posado.

La Bañeza 31 de Agosto de 1859.—Felix Mata.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA ESTAFETA DE SAHAGUN SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON. MES DE AGOSTO DE 1859.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Madrid.	Administrador del periódico La Esparanza.
Leon.	D. José Solva.
Habana.	D. Juan Alvarez, cabo 1.º del batallon Cazadores de Batlen, núm. 1.º, 1.ª compañía en el castillo del Morro.
Sabero.	Cristóbal Alonso.
Palencia.	Pablo Galan.
Habana.	José Royero, soldado del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2.º, 4.ª compañía.

Sahagun 31 de Agosto de 1859.—Juan Villalba.

ESTAFETA DE ASTURGA AGREGADA A LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE AGOSTO DE 1859.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Molina Ferrera.	Antonio de Arce.
Los Barrios.	Ezequiel Salazar.
Castrelo.	Francisco Gomez.
Madrid.	Julio Gonzalez.
Sevilla.	José Garcia.
Reus.	Pablo Vega, soldado.
Palencia.	Ramon del Muro.
Barco de Valdeorras.	Francisco de Otero.

Astorga 31 de Agosto de 1859.—Mauuel Ventura.